

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

BIENVENIDO MARTÍNEZ  
CORTÉS

Recurrente

v.

EL COMITÉ  
CLASIFICACIÓN Y  
TRATAMIENTO,  
DEPARTAMENTO  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

**KLRA202100203**

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso núm.:  
12-03600

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

Comparece el Sr. Bienvenido Martínez Cortés (en adelante señor Martínez o Recurrente), por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial presentado el 14 de abril de 2021.<sup>1</sup> Solicitó la revisión del Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación emitido el 26 de febrero de 2021. Mediante el referido dictamen, el Comité de Clasificación y Tratamiento ratificó la clasificación de su nivel de custodia mediana.

---

<sup>1</sup> El recurso de revisión judicial del Sr. Bienvenido Martínez Cortés fue presentado ante este Tribunal el 21 de abril de 2021. El 10 de mayo de 2021, emitimos una Resolución en la que le concedimos diez días al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), para que certificara la fecha en que el recurrente entregó copia de su recurso a los oficiales del DCR para su presentación. En cumplimiento con lo ordenado, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, certificó que el Sr. Martínez entregó copia de su recurso a los oficiales del Departamento de Corrección para su presentación el: **14 de abril de 2021**. De lo anterior se desprende que el Sr. Martínez entregó su recurso a los funcionarios de la institución correccional donde se encontraba recluido con tiempo para ser presentado ante este Tribunal, antes de vencer el término para ello. Tomamos, pues, el 14 de abril de 2021 como la fecha de presentación del recurso ante nuestra consideración, por lo que éste fue presentado oportunamente. Véase, Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 30.1 (aplicada por analogía a recursos de revisión judicial).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El Sr. Bienvenido Martínez Cortés cumple una sentencia de 101 años de reclusión por la comisión de los delitos de asesinato en primer grado y la posesión de armas sin licencia.<sup>2</sup> El Recurrente cumple el mínimo de su sentencia el 30 de diciembre de 2031 y cumple el máximo de su sentencia el 14 de septiembre de 2103.

El 26 de febrero de 2021, el Comité de Clasificación y Tratamiento ("Comité") evaluó el caso del Sr. Martínez.<sup>3</sup> Considerados los criterios de rigor, el Comité mediante Resolución, ratificó el nivel de custodia mediana del Sr. Martínez.

Por ser en extremo pertinente para la correcta disposición del recurso ante nuestra consideración, precisa señalar aquí que en la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, el Sr. Martínez obtuvo una puntuación total de custodia de 3, que correspondería a custodia mínima.<sup>4</sup> No obstante, en la evaluación, el técnico socio penal utilizó una modificación discrecional para un nivel de custodia más alto, siendo ésta: "gravedad del delito".<sup>5</sup> En la sección donde se requiere explicar la modificación discrecional, el técnico de clasificación socio penal estableció:

Escala de reclasificación de custodia arrojó puntuación de 3, lo que lo ubica en custodia mínima, **existen modificaciones discrecionales y se utiliza la gravedad del delito** donde resultó en la muerte de un ser humano, confinado aceptó su intención de quitarle la vida a la víctima, quien era su pareja, es segundo ofensor en la

---

<sup>2</sup> Véase el anejo 1 del apéndice del Recurso de Revisión Judicial.

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> Véase, *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* en el anejo 1 de este Recurso.

<sup>5</sup> Véase el anejo 1 del apéndice del Recurso de Revisión Judicial.

comisión de delito de similar naturaleza.  
(Énfasis nuestro)

En la *Resolución*, el Comité hizo determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.<sup>6</sup> En sus conclusiones de derecho, señaló que la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia del confinado. Además, dispuso:

Confinado extingue sentencia de 101 años, de la cual ha cumplido 14 años 8 meses y 17 días, su mínimo de sentencia está para el 30 de diciembre de 2031 y máximo para el 14 de septiembre de 2103 a (82 años de cumplir sentencia); segundo ofensor en delito de similar naturaleza, que requiere que su conducta sea observada un tiempo adicional bajo mediana medidas de seguridad como manera terapéutica mientras se continua beneficiando de tratamientos inherentes a sus necesidades, dado a lo prolongada de su sentencia y circunstancias antes señaladas.

Por las razones antes transcritas, el Comité acordó ratificar la clasificación del nivel de custodia mediana del Sr. Martínez.

A la luz de lo anterior, el Sr. Martínez presentó un recurso de *Reconsideración*, que fue recibido por la Unidad de Servicios Socio Penales el 5 de marzo de 2021. Mediante este, solicitó la revocación de la determinación del Comité del 26 de febrero de 2021. En consonancia, solicitó que se le concediera el cambio en el nivel de custodia, a mínima.

El 11 de marzo de 2021, la Sra. Marie Cruz Brownell, Supervisora de Clasificación denegó la solicitud Reconsideración del Sr. Martínez y sostuvo la determinación del Comité. Ello le fue notificado al Recurrido el 18 de marzo de 2021. En su determinación, la Sra. Brownell, razonó que la Escala arrojó una puntuación de 3, lo que recomienda un nivel de custodia mínima. Sin embargo, en este caso, es de aplicación la Modificación Discrecional –

---

<sup>6</sup> Íd.

**Gravedad de Delito**— para un nivel de custodia más alto. Por tanto, manifestó que la puntuación de la escala subestima la gravedad de los delitos que cometió el Recurrente al causarle la muerte a su amante y luego expresar que no estaba arrepentido de los delitos cometidos. Por tales razones, la Sra. Brownell concurrió con la determinación del Comité.

Aún inconforme, el Sr. Martínez presentó oportunamente el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Aunque no hizo propiamente un señalamiento de error, solicitó que revisemos la ratificación de su nivel de custodia mediana. En síntesis, sostiene que la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento fue irrazonable, injusta y arbitraria.

Luego de varios trámites procesales, el 23 julio de 2021 emitimos *Resolución* mediante la cual le concedimos un término de treinta (30) días al Departamento de Corrección y Rehabilitación para presentar su posición. El 6 de agosto de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, solicitó que desestimáramos el presente recurso por no haber realizado el Sr. Meléndez el pago de aranceles de presentación ni haber solicitado litigar *in forma pauperis*. En la alternativa, solicitó que confirmáramos el dictamen recurrido. Sostiene que el Comité, en el ejercicio de su discreción, utilizó correctamente el criterio de modificación discrecional de "gravedad del delito" para un nivel de custodia más alto, el cual "estuvo debidamente explicado y fundamentado según exige la Escala".

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición para resolver, por lo que procedemos a así hacerlo.

## II.

## -A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* ("LPAU"), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601 *et seq.*, delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

Es norma reiterada que "las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales". *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012). Esto, pues, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de corrección y legalidad que se sostiene hasta que de modo convincente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Íd.*; *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si: 1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; 2) las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y, 3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

La presunción de corrección a favor de las determinaciones de hechos de los organismos y agencias

administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010).

-B-

La clasificación de los confinados en las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación se rige por el *Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales*, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014; y, por el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 20 de febrero de 2020 (en adelante "Reglamento Núm. 9151").

Como es sabido, "[e]l método de clasificación de confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz". Parte I del Reglamento Núm. 9151, *supra*. Por consiguiente, la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, así como las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación. El proceso de clasificación no solo satisface las necesidades del confinado, sino que también permite coordinar la custodia física de toda la población penal en los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. Además, un proceso sistemático de clasificación contribuye a proteger a la sociedad de las personas que han violentado las reglas formales de comportamiento. *Íd.*; véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*.

Para lograr un sistema de clasificación funcional, el Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene que ubicar a cada confinado en el programa **y en el nivel de custodia menos restrictivo posible** para el que el confinado cualifique, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados y del personal correccional. Parte I del Reglamento Núm. 9251, *supra*.

El Comité de Clasificación y Tratamiento es el responsable de evaluar las circunstancias y necesidades de los confinados y de estructurar el plan institucional para cada uno de ellos. Todos los confinados son asignados a técnicos de servicios sociopenales con el propósito de completar la evaluación de la clasificación inicial. Estos presentan sus recomendaciones de clasificación al Comité de Clasificación y Tratamiento. Sec. 6 del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

La Sección 1 del Reglamento Núm. 9151, *supra*, establece los distintos niveles de custodia y los define como sigue:

Máxima- Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución. Se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento mientras los confinados de custodia máxima se encuentren fuera del perímetro de seguridad (la verja o el muro). Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un período mínimo de dos (2) horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.

Mediana- Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos

oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

Mínima- Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la Institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

Mínima/Comunidad- Confinados de la población general que están en custodia mínima, pero que han sido catalogados según las políticas del DCR como elegibles para programas comunitarios. Por lo general, estos son programas residenciales sin perímetro de seguridad alguno.

Para determinar el nivel de custodia asignado a un confinado, se requiere que el Departamento de Corrección y Rehabilitación realice un balance de intereses adecuado. De una parte, se considerará "el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal". *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). De otra parte, se considerará "el interés particular del confinado de permanecer en determinado nivel de custodia". *Íd.* A su vez, deberán considerarse otros factores para cuya atención se requiere la pericia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. *Íd.*

Para actualizar y revisar la evaluación inicial del confinado se utiliza el formulario de *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* ("Escala de Reclasificación"). La Parte II de la *Escala de Reclasificación* establece los siguientes criterios aplicables para evaluar el nivel de custodia en los casos de confinados sentenciados: (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves

anteriores; (3) historial de fuga o tentativas de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acción disciplinaria más serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto en los últimos cinco (5) años; (7) participación en programas; y (8) edad actual. Véase, Parte II del Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

A cada criterio anteriormente mencionado se le asigna una puntuación en la *Escala de Reclasificación*. La puntuación total obtenida como resultado establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al confinado evaluado. El nivel de custodia según la Parte III(A) de la *Escala de Reclasificación* es el siguiente: 5 puntos o menos en los renglones 1 al 8 de la Parte II corresponde a una custodia mínima; 5 puntos o menos en los renglones 1 al 8 de la Parte II, pero con una orden de arresto y/o detención por violar libertad bajo palabra o probatoria, corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos en los renglones 1 al 8 de la Parte II corresponde a una custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 3 de la Parte II corresponde a una custodia máxima; y, 11 puntos o más en los renglones 1 al 8 de la Parte II corresponde a una custodia máxima. Véase, Parte III del Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

No obstante, la *Escala de Reclasificación* provee al evaluador algunos criterios adicionales -unos no discrecionales y otros discrecionales- para determinar el nivel de custodia del confinado. Es decir, que aunque la puntuación total de custodia obtenida conforme a los criterios objetivos de la Parte II de la *Escala de Reclasificación* indique que procede conceder una custodia específica, el Comité podrá conceder un nivel de custodia más alto o más bajo utilizando los criterios adicionales de la Parte III(D) o III(E). En lo pertinente al caso de

epígrafe, los criterios que permiten modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto son: (1) **gravedad del delito**; (2) historial de violencia excesiva; (3) afiliación prominente con gangas; (4) confinado de difícil manejo; (5) grado de reincidencia; (6) riesgo de fuga; (7) comportamiento sexual agresivo; (8) trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) representa amenaza o peligro; (10) desobediencia a las normas o rehusarse al plan de tratamiento; y, (11) reingreso por violación de normas. Véase, Parte III(D) del Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

Las modificaciones discrecionales son "un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación". Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151, *supra*. Respecto a las modificaciones discrecionales, la Sección III(D) de las *Instrucciones para el Formulario de Reclasificación de Custodia* del Reglamento Núm. 9151, *supra*, dispone:

**Toda modificación discrecional debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional. (Énfasis suplido).**

Asimismo, la Sección III(F) de las referidas instrucciones dispone, en lo referente al nivel de custodia recomendado, lo siguiente:

Después de revisar la puntuación de la escala y toda la información que pueda justificar una modificación, haga un círculo alrededor del nivel de custodia recomendado. Se debe documentar y explicar cada modificación usando las razones mencionadas anteriormente. Este será igual al Nivel de Custodia indicado por la escala si no se recomienda una modificación. Sec. III(F) del Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

Particularmente en lo que respecta a modificaciones discrecionales, la Sección III(F) establece: "Explique cuál de las modificaciones discrecionales para niveles de custodia más altos o más bajos se aplican al confinado e incluya los detalles correspondientes". Íd.

En cuanto a la modificación discrecional de "gravedad del delito", ésta es definida como sigue:

Gravedad del delito: La puntuación subestima la gravedad del delito. **El personal debe documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la decisión de la modificación.**

Los confinados cuyas circunstancias del delito y sus consecuencias hayan creado una situación de tensión en la comunidad, revistiéndose el caso de notoriedad pública y la comunidad se siente amenazada con su presencia.

Que el Tribunal haya sentenciado al confinado a cumplir sentencia mediante Reincidencia Agravada. Íd. (Énfasis suplido).

Dicho de otro modo, de utilizarse la modificación discrecional de "gravedad del delito" para un nivel de custodia más alto, se deberá documentar en la *Escala de Reclasificación* las características del delito -es decir, los hechos particulares- que se están utilizando como base para esa decisión.

Cabe destacar que la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. La reevaluación de custodia recalca la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. A su vez, se señala que es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los

requisitos de la institución. Sec. 7, Parte II del Reglamento Núm. 9151, *supra*; véase, además, *Cruz v. Administración, supra*.

La reclasificación efectiva de un confinado dependerá de una serie de factores que han sido elaborados en los manuales y reglamentos discutidos anteriormente, **“los cuales tienen el efecto de limitar la discreción de la agencia al momento de adjudicar controversias relativas a la reclasificación de custodia de confinados”**. *Cruz v. Administración, supra*, pág. 354. (Énfasis suplido).

La determinación de reclasificación de custodia es tomada por un Comité conformado por peritos en el campo, los cuales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia para atender las necesidades de los confinados y realizar la evaluación requerida. Por lo tanto, una determinación del referido Comité debe ser sostenida por el tribunal “siempre que no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial”. *Cruz v. Administración, supra*, pág. 355. Es decir, el tribunal deberá confirmarla “siempre que la decisión sea razonable, **cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales**, y no altere los términos de la sentencia impuesta...” *Íd.* (Énfasis suplido).

### III.

En su recurso, el Sr. Martínez cuestiona la determinación del Comité de mantenerle en un nivel de custodia mediana. Sostiene que la razón principal por la cual se le mantuvo en custodia mediana fue porque existen modificaciones discrecionales y se utilizó la gravedad del delito que resultó en la muerte de la que era su pareja, así como por ser segundo ofensor en la comisión de delito de similar naturaleza.

El caso ante nuestra consideración requiere, por consiguiente, que determinemos si el Departamento de Corrección y Rehabilitación actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable al mantener al Sr. Martínez en custodia mediana. Concluimos que su actuación no fue arbitraria, ilegal o irrazonable. Veamos.

En el caso de epígrafe, el Sr. Martínez obtuvo en los renglones 1-8 de la Parte II de la *Escala de Reclasificación* una puntuación total de custodia de 3. Por consiguiente, a base de la puntuación total de custodia obtenida, le correspondía una custodia mínima. No obstante, la referida puntuación total de custodia obtenida no es concluyente, pues el Comité tiene elementos discrecionales que puede utilizar de estar presente ciertas circunstancias. Esto, pues como ya explicamos, la custodia específica obtenida conforme a dicha puntuación puede ser aumentada o rebajada utilizando la Parte III(D) o III(E) de la *Escala de Reclasificación* correspondiente a las modificaciones discrecionales para conceder un nivel de custodia más alto o más bajo, respectivamente.

Tal y como señala el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en el caso del Sr. Martínez, el Comité utilizó la modificación discrecional de "gravedad del delito" para aumentar su nivel de custodia según lo permite la Parte III(D) de la *Escala de Reclasificación*. Ahora bien, a pesar de que el criterio de "gravedad del delito" se encuentra entre los factores discrecionales que pueden ser utilizados para aumentar el nivel de custodia de un confinado, el uso de este criterio debe estar debidamente explicado y fundamentado según exige la *Escala de Reclasificación*.

En este caso, el Comité no concedió al Sr. Martínez custodia mínima y, en su lugar, determinó mantenerlo en

custodia mediana. Para ello, el Comité concluyó que la puntuación total de custodia obtenida por el Sr. Martínez subestimaba la gravedad del delito basándose en las características del delito. Del expediente surge, que el Sr. Martínez cumple sentencia por causarle la muerte a otro ser humano. También, surge que aceptó su intención de quitarle la vida a la víctima, quien era su pareja. Sin embargo, este no fue el único criterio. El Comité consideró además que el recurrente es segundo ofensor en la comisión de un delito de similar naturaleza. En atención a ello, el Comité utilizó la modificación discrecional relacionada a la "gravedad del delito" para ratificar la custodia mediana del Recurrente.

Examinada la totalidad del expediente ante nuestra consideración, no encontramos razón para negarle deferencia a la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento. En ausencia de evidencia que demuestre que la agencia recurrida actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, concluimos que actuó correctamente el Departamento de Corrección y Rehabilitación al emitir el dictamen recurrido.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones